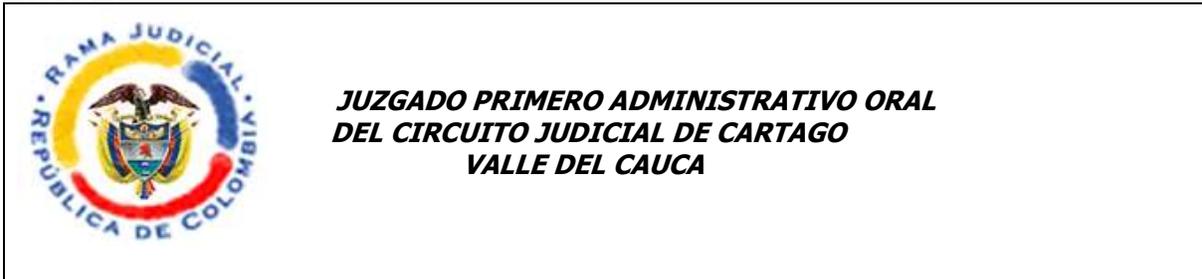


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con folios 642. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 5 de julio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



Auto sustanciación No.809

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00399-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : JUAN ANTONIO GOMEZ MORENO
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca) cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 623 a 633 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo**, **MODIFICÓ** el **numeral tercero** y **CONFIRMÓ en lo demás** la sentencia No.173 del 09 de junio de 2014, proferida por este juzgado.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

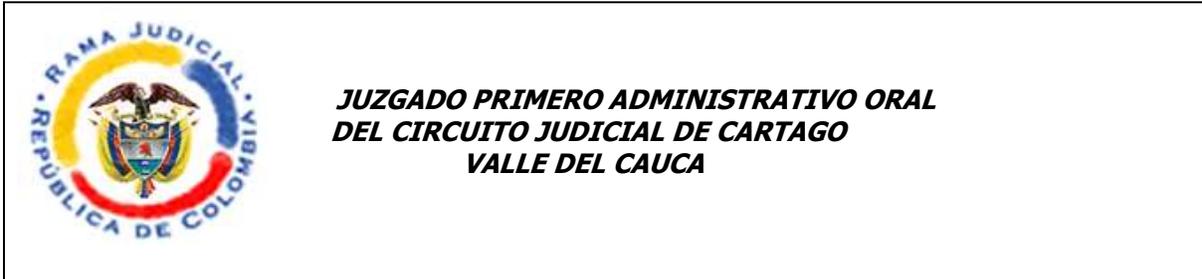
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.105</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación, habiendo declarado la nulidad de todo lo actuado. Consta de un cuaderno con 62 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 5 de julio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.808

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2016-00074-00**
ACCION : EJECUTIVA
DEMANDANTE : JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA UNION

Cartago (Valle del Cauca), cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 59-60 de este cuaderno, a través de la cual DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el presente proceso Ejecutivo.

En firme el presente proveído, tómesese la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

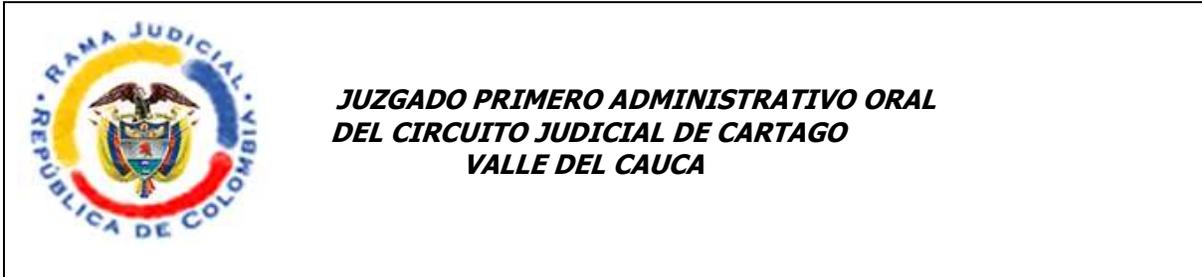
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.105</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 117 y 43 folios. Así mismo, le informo que se escaneó y se agregó a este proceso la Resolución N°0185 del 5 de abril de 2017 por medio de la cual se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, desde esa misma fecha y como consecuencia de ello se suscribió contrato de mandato para la etapa POST CIERRE con el doctor Javier Buriticá Ceballos. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 5 de julio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



Auto sustanciación No.807

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00755-00**
ACCION : EJECUTIVA
DEMANDANTE : LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. - EN LIQUIDACION

Cartago (Valle del Cauca), cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El presente expediente en su oportunidad había sido enviado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se desatara el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia aquí proferida. A través de providencia del 23 de marzo de 2017 (folios 109-110, cdno. N°1), dicha Corporación, entre otros, ordenó la remisión de esta ejecución a la Agente Especial Liquidadora del Hospital Departamental de Cartago en Liquidación para que fuera acumulado en el trámite de liquidación adelantado.

En cumplimiento a esa decisión, el proceso fue remitido a la precitada liquidadora a través de la oficina de correo respectiva (fl. 112 ídem), pero de acuerdo a informe rendido por el Secretario de esa Corporación (fl. 114 ídem), el proceso fue devuelto con la anotación de "REHUSADO", indicando además, que telefónicamente le comunicaron que ya se había realizado la liquidación del mencionado hospital. Teniendo en cuenta dicho informe, mediante auto No.299 del 26 de mayo de 2017 (fl. 115) el Magistrado Ponente dispuso DEVOLVER el expediente a este Juzgado, razón por la cual se obedecerá lo dispuesto por el superior.

Ahora bien, como este despacho judicial tiene conocimiento que a través de la Resolución N°0185 del 5 de abril de 2017 se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, desde esa misma fecha y como consecuencia de ella se SUSCRIBIÓ CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE con el doctor Javier Buriticá Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.091.853 y Tarjeta Profesional

No.63143, (fls. 118 a 142) se dispondrá oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del referido contrato de mandato, así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación. Por secretaría se libraré la comunicación respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), visible a folio 115 este cuaderno, a través de la cual ordenó DEVOLVER la presente ejecución a este Juzgado, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- **OFICIAR** a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, suscrito con el doctor Javier Buriticá Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.091.853 y Tarjeta Profesional No.63143. Así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del precitado Hospital en liquidación.

3.-Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.105

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

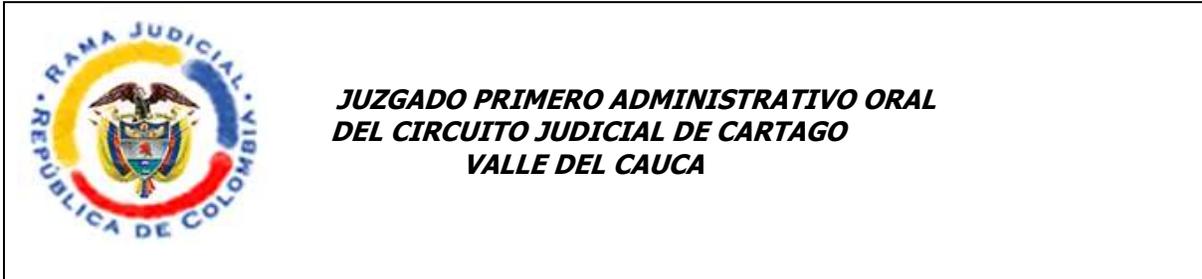
Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente constante de un cuaderno con 261 folios, informándole que el mismo había sido recibido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, quien a través de auto N°1777 del 13 de septiembre de 2016 (fl. 252) ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero posteriormente ese juzgado declaró la ilegalidad de dicha providencia y ordenó remitir el proceso a este despacho judicial por haberse proferido aquí la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 5 de julio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.806

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00276-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : LIBIA HENAO OSORIO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de junio de 2016, visible a folios 225 a 244 del cuaderno principal, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia No.288 proferida por este Juzgado el día 30 de octubre de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.105

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

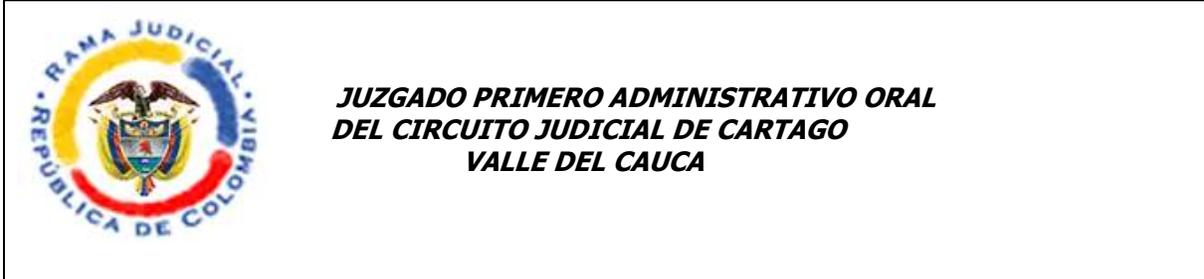
Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 148 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 5 de julio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.805

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00573-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : AMPARO GUTIERREZ DE JARAMILLO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 145-146 de este cuaderno, que ACEPTÓ el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

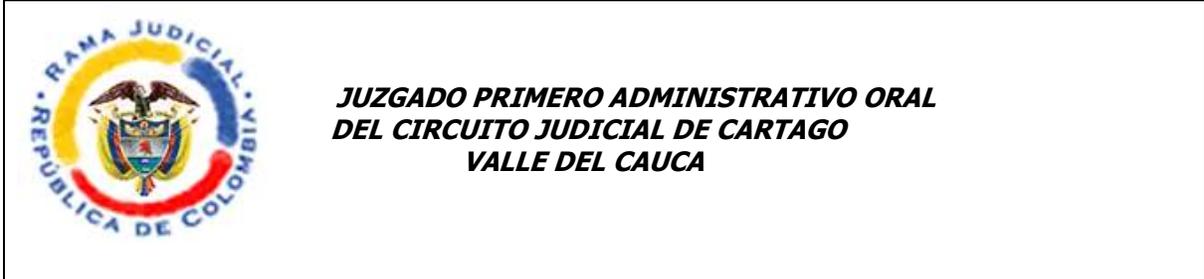
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.105</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 182 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 5 de julio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.804

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00211-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : ANA MARIA SALAZAR OCAMPO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 179-180 de este cuaderno, que ACEPTÓ el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.105

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

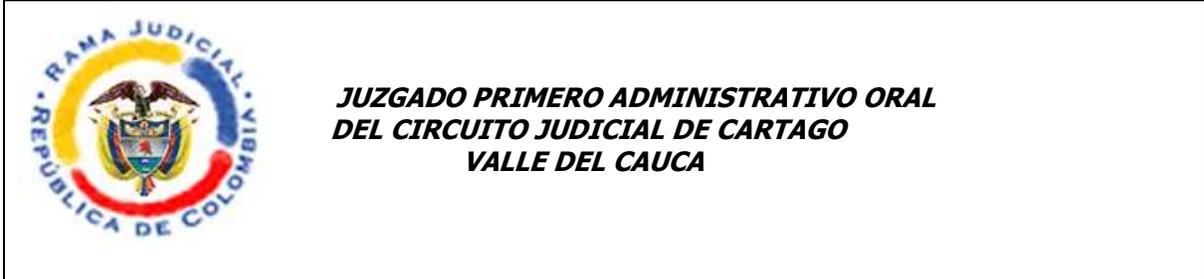
Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 100 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 5 de julio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.803

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00198-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : ALVARO CARDENAS COLLAZOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 177-178 de este cuaderno, que ACEPTÓ el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.105</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/07/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 12,13 y 14 de junio de 2017, sin que la parte demandada El Municipio de Cartago- Valle del Cauca-presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio cinco (05) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio cinco (05) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.686

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00669-00
DEMANDANTE	NORMA XIEMENA LONDOÑO CALLE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por el señora Norma Ximena Londoño Calle Valderrama; solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC: 2014-1006 del 14 de abril de 2014, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, proferido por la entidad demandada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1895 de 26 de agosto de 2015, (f. 60)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cartago-Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 60)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

- Mediante auto de sustanciación N°.120 del 13 de febrero de 2017 se fijo fecha y hora para audiencia inicial conjunta de que trata el artículo 180 del CPACA.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 107-108)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 741 de 08 de junio de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello Municipio de Cartago-Valle del Cauca y dejo sin efecto auto de sustanciación N° 120 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual fija fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPCA.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de $\frac{1}{2}$ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>105</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/06/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 12,13 y 14 de junio de 2017, sin que la parte demandada El Municipio de Cartago- Valle del Cauca-presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio cinco (05) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio cinco (05) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.668

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00692-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA ZORILLA RUIZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Paola Andrea Zorilla Ruiz ; solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC: 2014-1006 del 14 de abril de 2014, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, proferido por la entidad demandada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1920 de 27 de agosto de 2015, (f. 57)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cartago-Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 61)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

- Mediante auto de sustanciación N°.130 del 13 de febrero de 2017 se fijo fecha y hora para audiencia inicial conjunta de que trata el artículo 180 del CPACA.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 105-106)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 744 de 08 de junio de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello Municipio de Cartago-Valle del Cauca y dejo sin efecto auto de sustanciación N° 130 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual fija fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPCA.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>105</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca,06/06/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 12,13 y 14 de junio de 2017, sin que la parte demandada El Municipio de Cartago- Valle del Cauca-presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio cinco (28) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio cinco (05) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.667

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00693-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA AGUDELO BOTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Sandra Milena Agudelo; solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC: 2014-1006 del 14 de abril de 2014, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, proferido por la entidad demandada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1921 de 27 de agosto de 2015, (f. 57)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cartago-Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 61)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

- Mediante auto de sustanciación N°.131 del 13 de febrero de 2017 se fijó fecha y hora para audiencia inicial conjunta de que trata el artículo 180 del CPACA.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 133-134)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 742 de 08 de junio de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello Municipio de Cartago-Valle del Cauca y dejó sin efecto auto de sustanciación N° 131 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual fija fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPCA.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>105</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca,06/06/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 529 de fecha 30 de mayo de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.705

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00122-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO SANCHEZ VANEGAS y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFESA –EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 584 de fecha 1 de junio de 2017 (fls. 62) subsanó parcialmente y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 66), en esa medida haciendo el deber de interpretación de juez, discriminando en el escrito de corrección los valores correspondientes al cálculo de las pretensiones conforme la previsión de los artículos numeral 6 del artículo 162 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se asumirá como cuantía procesal el valor de los perjuicios materiales reclamados, correspondiente al lucro cesante hasta antes de presentar la demanda¹.

Para efectos de la liquidación del lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de incapacidad laboral del 81.51%, y la certificación obrante a folio 28 suscrita por el gerente general Aluminios JG, en la que consta que la suma devengada por el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ VANEGAS coincide con el salario mínimo para año 2007, lo procedente será presumir que devengaba un salario el mínimo legal mensual, el cual para la época es de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 433.700), más el 25% de las prestaciones sociales², lo que arroja un resultado de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS(\$ 542.125.00)M/cte, a esto se le aplica el 81.51%, para tener que el ingreso base de liquidación será de \$ 441.886, que será la base de liquidación.

¹ Art. 157 inc. 3 C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de cuatro de octubre de 2007, radicación: 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) acumulado, 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112), actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros. M.P. Enrique Gil Botero.

Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica

La indemnización debida se tasará respecto del período comprendido entre el 1 agosto de 2007 en la que ocurrió el daño y hasta la fecha de presentación de la demanda que es 18 de abril de 2017.

Para tasar la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, según el porcentaje de aporte para el hogar, \$ 441.886
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, que equivale 0.004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos (1 agosto de 2007), hasta la fecha de la presentación de la demanda (18 de abril de 2017), es decir 116,56 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$ 441.886 \frac{(1 + 0.004867)^{116,56} - 1}{0.004867} = \$ 69.099.258$$

Esta suma corresponde lucro cesante hasta antes de presentar la demanda valorado en SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 69.099.258). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ (afectado) quienes actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN FELIPE SANCHEZ CHAPARRIO y MANUELA SANCHEZ SANTIBAÑEZ; LUZ ALEYDA SANCHEZ VANEGAS quien actúa en nombre propio y en calidad de madres del afectado; GRACIELA VANEGAS, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela; PEDRO FABER SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuelo; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare a las entidad demandad administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones y posterior incapacidad laboral de las que fuera objeto el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ , en hechos acaecidos el año 2007, cuando se encontraba prestado el servicio militar como soldado regular al interior del batallón de infantería N° 23 vencedores ubicado en el municipio de Cartago -Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Ángel Francisco Rodríguez Surmay, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.197.003 y portador de la Tarjeta Profesional No. 156.809 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 22 a 27)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 104</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 6/07/2017</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 617 de fecha 8 de junio de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 706

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00135-00
DEMANDANTE	ALBA LUCIA VALENCIA
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 617 de fecha 8 de junio de 2017 (fls.130) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído(fls.132 a 158). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora Alba Lucia Valencia, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido de la respuesta fechada del 21 de septiembre de 2016 del año 2016, notificado el 24 de septiembre de 2016, por el cual la agente especial liquidadora del Hospital Departamental de Cartago ESE, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Dr. JAVIER BURITICA CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía número 10.091.853 expedida en Pereira –Risaralda y tarjeta profesional número 63143 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad contrato de mandato suscrito con HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE, tal como fue dispuesto en el numeral segundo de la resolución 0185 del 5 de abril de 2017, que ordeno declarar terminada la existencia y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en liquidación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios

del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 112821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante y como apoderado sustituto al abogado Libardo Morales Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.211 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 102066 del C. S. de la J, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 a 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 104</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 6/07/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 618 de fecha 8 de junio de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 707

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00136-00
DEMANDANTE	BLANCA STELLA SALDARRIAGA
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 618 de fecha 8 de junio de 2017 (fls.129) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído(fls.131 a 158). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la La señora Blanca Stella Saldarriaga , por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido de la respuesta fechada del 27 de septiembre de 2016 del año 2016, notificado el 28 de septiembre de 2016, por el cual la agente especial liquidadora del Hospital Departamental de Cartago ESE, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Dr. JAVIER BURITICA CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía número 10.091.853 expedida en Pereira –Risaralda y tarjeta profesional número 63143 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad contrato de mandato suscrito con HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE, tal como fue dispuesto en el numeral segundo de la resolución 0185 del 5 de abril de 2017, que ordeno declarar terminada la existencia y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en liquidación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 112821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante y como apoderado sustituto al abogado Libardo Morales Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.211 de Cartago-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 102066 del C. S. de la J, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 a 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 104</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 6/07/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 548 de fecha 1 de junio de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.704

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00174-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MENA ASPRILLA y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 584 de fecha 1 de junio de 2017 (fls. 62) subsanó parcialmente y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 66), en esa medida haciendo el deber de interpretación de juez, discriminando en el escrito de la demanda los valores correspondientes al cálculo de las pretensiones conforme la previsión de los artículos numeral 6 del artículo 162 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se asumirá como cuantía procesal el valor de los perjuicios materiales reclamados, correspondiente al lucro cesante hasta antes de presentar la demanda³.

Para efectos de la liquidación del lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de incapacidad laboral del 10 % y ante la imposibilidad determinar la suma devengada por el soldado regular JUAN CARLOS MENA ASPILLLA, lo procedente será presumir que devengaba un salario el mínimo legal mensual, el cual para la época es de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 535.600), más el 25% de las prestaciones sociales⁴, lo que arroja un resultado de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS(\$ 669.500.00)M/cte, a esto se le aplica el 10%, para tener que el ingreso base de liquidación será de \$ 66.950, que será la base de liquidación.

³ Art. 157 inc. 3 C.P.A.C.A.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de cuatro de octubre de 2007, radicación: 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) acumulado, 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112), actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros. M.P. Enrique Gil Botero.

Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica

La indemnización debida se tasará respecto del período comprendido entre el 29 junio de 2011 en la que ocurrió el daño y hasta la fecha de presentación de la demanda que es 2 de mayo de 2017.

Para tasar la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, según el porcentaje de aporte para el hogar, \$ 66.950
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, que equivale 0.004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos (29 junio de 2011), hasta la fecha de la presentación de la demanda (2 de mayo de 2017), es decir, 70,9 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$ 66.950 \frac{(1 + 0.004867)^{70,9} - 1}{0.004867} = \$ 5.652.408,74$$

Esta suma corresponde lucro cesante hasta antes de presentar la demanda valorado en CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$ 5.652.408,74) . Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor El señor **JUAN CARLOS MENA ASPRILLA (afectado)** quien actúa en nombre propio; **LUZ ENEIDA ASPRILLA PEREA**, quien actúan en nombre propio y en calidad de madre del afectado y **CRUZ ELIAS MENA CARACA**, quien actúan en nombre propio y calidad de padre del afectado, estos dos últimos actuando en nombre y representación de **VANESSA MENA ASPRILLA** , por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL , a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los daños y perjuicios morales, materiales y a la salud o fisiológicos, causados a los demandantes por la pérdida de capacidad laboral del 10% adquirida en la prestación del servicio militar.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Rengifo Arbelaez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.232.066 de Cartago (V) y

portador de la Tarjeta Profesional No. 108.425 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 11,12, 58)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 104</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 6/07/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--